

Los usos del lenguaje en los proyectos de ley referidos al aborto en la Argentina: significantes, significados y sentidos en pugna.

Autores: Eugenia Zicavo, Julieta Astorino, Lucas Saporosi.

Pertenencia institucional: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires-
Instituto Gino Germani-CONICET

Contacto: eugeniazicavo@yahoo.com

INTRODUCCIÓN

“Para poder materializar una serie de *efectos*, el discurso debe entenderse como un conjunto de cadenas complejas y convergentes cuyos “efectos” son vectores de poder. En este sentido, lo que se constituye en el discurso no es algo fijo, determinado por el discurso, sin que llegue a ser la condición y la oportunidad de una acción adicional.”(Butler, 2005:267)

En todo documento, en especial en un proyecto de ley o legislación vigente, hay huellas ideológicas y sentidos en pugna que luchan por imponerse, y que dan cuenta de procesos políticos y de discursos sociales que circulan alrededor de estos. Los proyectos de ley presentados sobre el aborto no son una excepción y sin duda constituyen un ámbito de luchas por la hegemonía y por el pleno ejercicio (o no) de los derechos sexuales y reproductivos en el país. Desde el retorno de la democracia en Argentina han sido más de sesenta los proyectos de ley presentados por el poder legislativo referidos al aborto. La mayoría se centra en modificaciones a los abortos no punibles y en una menor medida en la despenalización hasta las 12/14 semanas, pero también hay proyectos orientados a reforzar las restricciones vigentes. En la presente ponencia analizaremos los proyectos presentados en ambas cámaras que actualmente tienen estado parlamentario¹, centrándonos en sus usos del lenguaje y atendiendo

¹ Al momento de comenzar la investigación eran 16 los proyectos que tenían estado parlamentario (11 en Diputados y 5 en Senadores). Con el correr de los meses sólo 5 mantienen dicho estado y en ellos centraremos nuestro análisis, aunque haremos alusión a algunos de los proyectos que, habiendo perdido estado parlamentario, resultan enriquecedores para el análisis.

especialmente a la aparición de ciertos significantes. Para ello retomaremos una tipología que elaboramos en un trabajo anterior² que clasifica a los proyectos en base a una gradiente de derechos: “progresista ampliatorio”, “progresista moderado” y “restrictivo”, siempre respecto al actual Código Penal. Esta tipología nos permitirá hacer más claro el análisis y elaborar una síntesis conceptual que ayude a la comprensión de la problemática.

Los conceptos de “mujer”, “madre”, “feto” o “persona”, no son categorías universales ni transparentes en el ámbito del derecho, sino que, por el contrario, responden a mecanismos de poder y de saber propios del campo discursivo jurídico. Este mismo campo condiciona el modo en que dichos conceptos circulan por los distintos enunciados y se resignifican según las diferentes voces que hagan uso de ellos. En la medida en que esos conceptos se *repitan*, las marcas y las huellas que explicitan su construcción, contribuirán a borrarse y consecuentemente a presentarse como naturales. Según Bourdieu (1985) “el efecto de teoría produce y refuerza simbólicamente la propensión a privilegiar determinados aspectos de lo real ignorando otros”. Trasladando esta proposición a los efectos de este trabajo podemos pensar que lo expresado en los proyectos de ley produce o busca generar efectos de teoría, donde los agentes y organizaciones movilizan sus propiedades clasificatorias y generan efectos de dominación simbólica. En este sentido, nos interesa detenernos en los términos utilizados por los legisladores en sus proyectos de ley referidos al aborto poniendo el foco en el plano de la significación y de su caudal simbólico. En los distintos proyectos se advierte que significantes como “vida” “salud” o “derechos” adquieren distintos significados, y son utilizados en uno u otro contexto para sostener opiniones en franca tensión. “Cada palabra que usamos tiene una historia. Ha sido socialmente constituida, incluye pujas y conflictos, luchas por la significación. Existe una historia social del sentido” (Margulis, 2009). Los acuerdos de sentido son el resultado de una producción social, no exenta de luchas. Como plantea Yadira Calvo: “Es el lenguaje hablado por nuestro medio, diciendo muchas veces lo que no queremos o de la forma en que no deseamos, limitándonos la manera de percibir el mundo y percibirnos a nosotros mismos, expresando el pensar y el sentir de una cultura que fue amasando las palabras y

² Zicavo Eugenia, Saporosi Lucas, Schiavoni Bárbara y Astorino Julieta: “Los proyectos de ley referidos al aborto en la Argentina: avances, retrocesos y perspectivas” trabajo presentado en el XI Congreso Argentino de Antropología Social, del 23 al 26 de julio de 2014. Actas en internet.

construyendo la sintaxis con criterios excluyentes que dejaron por fuera el género al que pertenezco” (Calvo, 1999: 187).

Ya desde la formulación misma de los proyectos, desde la elección de los significantes, se puede rastrear la posición macro en relación al aborto. En este trabajo buscamos dar cuenta de los procesos que se despliegan en torno a los usos del lenguaje como práctica legitimadora (o no) del derecho al aborto. Se trata de terrenos de disputa en múltiples órdenes y ámbitos, y el lenguaje y sus usos constituyen uno de ellos.

¿“Bebé y mamá” o “feto y mujer”? El uso del lenguaje en los proyectos de ley.

Proyectos Restrictivos

Dentro de los proyectos que denominamos “restrictivos”³, se encuentra el Proyecto “Aborto no punible” (0856/2009) y el Proyecto 0062-S-2009, que plantean modificar el artículo 86 del Código Penal⁴, dejando sin efecto las actuales causales de no punibilidad. En el actual Código los términos “mujer encinta” y “madre” son utilizados como sinónimos, subsumiendo a la mujer en tanto sujeto de derecho a una función social específica como la maternidad. En el caso de los proyectos mencionados, también ambos términos son utilizados indistintamente. Pero resulta especialmente interesante detenerse en los múltiples significantes con los cuales se refieren al feto (nunca nombrado como tal), entre ellos “no nacido”, “ser humano no nato”, “nasciturus” (en latín, “[el que] va a nacer”, un término jurídico que designa al ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento), “inocente”, “ser humano que (la mujer) lleva en su vientre”. Otro de los términos más utilizados es “persona por nacer”, siendo “persona” un concepto principalmente filosófico, que expresa la singularidad de cada individuo⁵. El Proyecto 0856/2009 incluso alude al “niño o niña por nacer”, reforzando la idea de

³ En el caso de los proyectos que consideramos restrictivos, si bien han perdido recientemente su carácter parlamentario, hemos decidido incluir algunos en el análisis a efectos de dar cuenta en esta ponencia de la matriz de sentido en la cual inscriben sus argumentaciones y propuestas.

⁴ El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

una identidad individual genérica aún antes del nacimiento. A su vez, se refiere al aborto como “muerte de la persona por nacer” (mientras el proyecto 0062-S-2009 alude al mismo como “homicidio prenatal”) aunque ningún médico firmaría un certificado de defunción intrauterina, ya que, para morir, primero hay que nacer. También explicita que no serán punibles los casos de “Aborto indirecto”: “Cuando la vida de la mujer embarazada corre peligro inminente, si la situación es tal que si el médico esperara a que la vida del niño o niña por nacer fuera viable morirían tanto la madre como él. Exige que el médico no tenga otra alternativa para salvar a los dos”. Mientras actualmente el aborto no es punible “si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios”, es decir, con el foco puesto en garantizar la vida y la salud de la mujer embarazada, en este proyecto “feto” y “mujer” son igualados, como si tuvieran el mismo estatuto. En este sentido, el siguiente párrafo resulta especialmente elocuente: “En el caso del aborto indirecto no se trata de que el médico escoja entre salvar al no nacido o a su madre. Se trata de optar por salvar las dos vidas. Si a consecuencia de tratar de salvar las dos vidas muere una ello no depende de la opción del médico”. La mujer embarazada, ciudadana y sujeto de derecho, es igualada a un feto, una vida en potencia que, para ser viable, necesita precisamente anidar en su cuerpo. El proyecto explica que “Debe quedar bien en claro que este planteo es meramente legal y jurídico por lo que no se busca ingresar en argumentaciones filosóficas, psicológicas, sociológicas ni biológicas sobre el aborto y el comienzo de la vida humana”. Como si detrás de los conceptos no hubiera significantes marcados por la historia y por las luchas al interior de cada una de las disciplinas que menciona. En la misma sintonía, el Proyecto 0856/2009 dice que “El derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino una emanación de la naturaleza humana”. En este sentido, cabe recordar que hay ciertos rasgos característicos en los mensajes con contenido ideológico, como presentar lo social o histórico como si fuera natural. Roland Barthes (1966) se refiere a ello cuando enumera un heptálogo de figuras retóricas de las que se sirve la ideología dominante. Argumentaciones que solemos no cuestionar, huellas en el plano discursivo que dejó la lucha por imponer un sentido, giros y supuestas “verdades” que en principio no habría que cuestionar. Una de ellas es la “privación de la historia” en la cual la historia misma

5 Por ejemplo, en la definición clásica de Boecio se caracteriza por la sustancialidad, la individualidad y la racionalidad y, según Tomás de Aquino significa “lo más perfecto de toda la naturaleza, es decir, el subsistente de naturaleza racional”.

se evapora, en este caso, la historia de los conceptos, pero también de las ideas en relación a aspectos como la vida, la salud, el derecho. En otro de los párrafos, el proyecto suscribe lo siguiente: “Nuestro proyecto prevee también el consentimiento informado para que en estos casos (el aborto indirecto) la mujer pueda elegir conociendo los riesgos para su vida y la del ser humano que lleva en su vientre y recién ahí pueda tomar una decisión”. En este sentido, también la alusión al “consentimiento informado” resulta una trampa ideológica, ya que, sin más *opción* que “tratar de salvar las dos vidas”, en el propio manejo de la información está implícita la orientación de la decisión.

Por su parte, el Proyecto 0062-S-2009 considera que las excepciones a la punibilidad del aborto dispuestas en el Código Civil son “inconstitucionales” ya que, según plantea el texto: “violan el derecho a la vida de la persona concebida sin que corra riesgo ninguna otra vida ni que la salud de alguien se vea perjudicada”. Es decir, presupone que la salud psíquica de una mujer embarazada producto de una violación no será en absoluto vulnerada si es obligada a llevar adelante una maternidad forzada. Entre sus considerandos, plantea que “la República Argentina, siempre se ha destacado por defender el derecho a la vida. Esta defensa se ha ampliado y reforzado desde 1994, año en que entra en vigencia la Constitución reformada, adoptándose el firme y férreo compromiso de defender la vida desde la concepción”. A su vez, cita la Convención sobre los Derechos del Niño (que dice que un niño es todo ser humano menor de 18 años) pero con la enmienda que realizó la República Argentina a fin de ratificarla, en la cual agregó que “un niño es todo ser humano *desde la concepción* hasta los 18 años”, en consonancia con el criterio expuesto en el Código Civil⁶, que afirma que “desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas”.

Proyectos de ley como los mencionados plantean un interrogante sobre la condición de emergencia de los discursos. Y en el caso argentino en particular, la propia Constitución Nacional es el marco en el cual buena parte de los argumentos esgrimidos en los proyectos restrictivos encuentran su asidero. Comenzando por el hecho de que en su artículo 75, inciso 23, sanciona que corresponde al Congreso “Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la

⁶ Actual artículo 19 del Nuevo Código Civil y Comercial, vigente a partir del año 2016.

madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. Dicho artículo fue incluido en la reforma constitucional de 1994, que al poner en la letra de la ley algo que hasta entonces quedaba librado a interpretación, no concibe al embarazo como un estado contingente sujeto a ser continuado o no según la decisión de la mujer, sino como un imperativo que, además, debe ser tutelado por el Estado. En este sentido, la ley se refiere a la “madre durante el embarazo” y no a la “mujer embarazada”, lo cual refuerza la idea de mujer-madre como algo indisociable.

Asimismo, el 0062-S-2009 vuelve a citar a la Constitución, pero esta vez a su artículo 14 bis, que dispone la protección integral de la familia, y argumenta que “Una madre con un hijo en su seno es parte esencial de una familia que merece la protección integral dispuesta por nuestra Norma Fundamental. El niño concebido es el fruto y efecto de la vida familiar que como legisladores de la Nación tenemos la obligación, también por este artículo, de proteger”. Es decir, el sólo hecho de que una mujer haya quedado embarazada habilita en su caso el uso de la cadena de significantes “madre”, “hijo” y “familia”, como si todos los embarazos fueran producto de la “vida familiar” y las sexualidades estuvieran exclusivamente circunscriptas a dicha institución.

Finalmente, el proyecto de ley proclama que “El derecho a la vida está basado en valores tales como, valga la redundancia, el de la VIDA”, como si las mayúsculas cerraran un debate que ni siquiera clausura la apelación a otra de las figuras retóricas enumeradas por Barthes: la tautología. Ese procedimiento verbal que consiste en definir lo mismo por lo mismo, esa palabra que simula hablar para nada decir y que sólo se sustenta en la autoridad: “así como responden los padres agotados ante el hijo insaciable de explicaciones: "es así, porque es así", o mejor todavía: "porque sí, y punto; se acabó". Acto de magia vergonzosa que efectúa el movimiento verbal de lo racional, pero que lo abandona en seguida y cree quedar en paz con la causalidad porque ha proferido la palabra introductora (...) La tautología da cuenta de una profunda desconfianza hacia el lenguaje: se lo rechaza porque nos falta” (Barthes, 1966: 3).

Proyectos Progresistas Moderados

Los proyectos a los que hemos denominado “progresistas moderados” generalmente proponen modificaciones que enmiendan el actual Código Penal pero no modifican la cuestión de fondo en lo que respecta al debate sobre el aborto y su legislación. Las principales modificaciones se centran en lo que concierne a la no punibilidad del aborto incluyendo los casos de anencefalia fetal y a los embarazos producidos por delitos contra la integridad sexual, sin realizar distinciones de acuerdo a si la mujer goza de sus facultades mentales o no.

Esta clase de proyectos de ley es vista y pensada para ciertos autores como el refuerzo de una interpretación conservadora del Código Penal, tal como afirma Maffia (2006) al decir que “algunos legisladores progresistas han presentado como una innovación proyectos para despenalizar el aborto en casos de violación, lo cual significa que participan de la misma lectura restrictiva del Código.” Esto es interesante para pensar y hacer más claras las interpretaciones y disputas que hay alrededor del aborto y sus debates; y a su vez para ver los límites que presentan en la realidad las categorías analíticas pensadas.

Dentro de esta tipología ubicamos cuatro proyectos presentados en la Cámara de Diputados (0041 D 2014, 3067 D 2013, 2502 D 2012 y 2503 D 2012) que presentan algunos puntos en común y a su vez presentan contradicciones a su interior.

A los fines de nuestro trabajo vamos a realizar una sub división de esos 4 proyectos en dos grupos: por un lado los proyectos 0041 D 2014 y 3067 D 2013 que proponen modificaciones al art. 86 del Código Penal incorporando los delitos contra la integridad sexual, la inviabilidad de la vida extra uterina del feto y por un último su realización dentro de las primeras doce semanas del proceso gestacional, es decir, su despenalización. Ahora bien ¿por qué los incluimos dentro de la categoría Progresista Moderado y no dentro de los Progresistas Ampliatorios? Si bien los límites entre categorías analíticas siempre son permeables, consideramos que los discursos a los que apelan los proyectos en cuestión los diferencian aunque en la cuestión de fondo persiguen un mismo fin: la despenalización del aborto.

Por el otro lado tenemos los proyectos 2502 D 2012 y 2503 D 2012, que proponen la no punibilidad del aborto en los casos de violación sexual (con denuncia policial o penal que acredite el hecho) y de imposibilidad de la vida extra uterina del feto, y establecen un Plan de Atención Integral de la Salud de la mujer en los casos de abortos no punibles, pero no proponen su despenalización.

Haciendo estas aclaraciones vamos a adentrarnos en el recorrido alrededor de los significantes y argumentos que se despliegan en los proyectos de ley, que como mencionamos al comienzo del trabajo son expresión de huellas ideológicas, resultado de disputas por la hegemonía.

Para iniciar el análisis, nos hemos detenido en los títulos de los primeros dos proyectos: “Modificación del Art. 86 del Código Penal-Aborto no Punible” e “Interrupción Voluntaria del Embarazo”. Optar por un título u otro a la hora de redactar y presentar un proyecto de ley constituye de algún modo una forma de posicionarse política y simbólicamente en el debate respecto al aborto (en este caso se trata de proyectos que básicamente aspiran a lo mismo y sólo se diferencian por cuestiones de orden más técnico o específico). De hecho, incluso los proyectos restrictivos tienen títulos engañosos como “Aborto no punible”, como es el caso del Proyecto 0856/2009, que propone precisamente derogar los casos actuales de aborto no penado por la ley. Las palabras no constituyen meros rótulos para identificar y diferenciar objetos, cosas o personas sino que traen consigo una definición ideológica, simbólica y política del mundo social, que les imprimen determinadas características.

El proyecto “Modificación del art. 86 del Código Penal- Aborto no punible” (0041-D-2014) establece que el aborto practicado por un médico diplomado y con el consentimiento de la mujer embarazada no es punible si se realiza para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer, si el embarazo es producto de un delito contra la integridad sexual, si se diagnosticó la inviabilidad de la vida extra uterina del feto y si se realiza durante las 12 primeras semanas de gestación. En sus fundamentos hay alusiones a tratados internacionales y a sus recomendaciones en materia de salud sexual y reproductiva, y a los derechos de las mujeres y el respeto a los mismos. Aquí es donde queremos poner el foco de atención. El proyecto afirma que “el debate sobre el tratamiento del aborto debe realizarse en el marco de la consideración de los derechos humanos, en el que están involucrados el respeto a la autonomía, a la salud integral, a la dignidad, entre otros. Los derechos humanos de las mujeres requieren la consideración de los derechos acordes a su especificidad sexual y reproductiva.” En esta afirmación está la clave para entender la problemática del aborto y la lucha y reivindicación del mismo como derecho. Las mujeres son vistas y pensadas como sujetos de derecho, activos y autónomos. Y las políticas que las benefician o interpelan constituyen acciones

positivas hacia ellas y el cumplimiento de sus derechos. Por otro lado, según este proyecto, la amenaza de prisión para quien que se realizó un aborto constituye una sanción injusta que pone a la mujer en la situación de tener que elegir entre un aborto clandestino realizado en condiciones que ponen en peligro su vida y salud, o someterse en el caso de violación a una *maternidad violenta*. Impidiendo que las mujeres puedan acceder a la opción de realizarse un aborto en condiciones seguras y dignas se refuerza el imperativo de mujer=madre, lo que impide pensar a la mujer como sujeto de derecho, como ciudadana activa y con autonomía sobre su propio cuerpo, y que no quede subsumida al rol de procreadora y cuidadora.

Es interesante observar que durante todo el texto se utiliza el término “feto”, rompiendo así otra cadena de significantes que establece la sinonimia entre los términos “feto”, “bebé”, “niño por nacer”, “hijo”, “hija”, y que refuerza el rol de mujer-madre. Es decir que se rompe con esa sociedad que pareciera inquebrantable: mamá-hijo.

Por su parte, el proyecto “Interrupción Voluntaria del Embarazo” (048-D-2013) establece la derogación de los artículos 85 y 88 del Código Penal, que tipifican al aborto como delito, y propone modificaciones al art. 86, como la no punibilidad para los casos de delitos contra la integridad sexual y en el caso de que sea solicitado por la mujer embarazada antes de las doce semanas de gestación. Con esto busca terminar con la prolongación de la violencia contra las mujeres al obligarlas a continuar con un embarazo impuesto por la fuerza, violencia ejercida desde la justicia y el ejercicio de las leyes, que muchas veces limitan su autonomía y las re victimiza. Prima el derecho a la integridad física de la mujer y a decidir sobre el propio cuerpo, incluyendo la maternidad opcional. Nuevamente se cuestiona la matriz de pensamiento que concibe a las mujeres en tanto madres y cuidadoras, como ya lo explicitaba y denunciaba Pateman en 1983 al afirmar que “el patriarcalismo recurre a la naturaleza y al supuesto de que la función natural de las mujeres consiste en la crianza de los hijos, lo que prescribe su papel doméstico y subordinado en el orden de las cosas.” Es decir, que se busca posicionar a la mujer en un rol de autonomía y de pleno ejercicio de sus derechos, y romper con los imperativos culturales que refuerzan y reproducen este modelo de mujer-madre.

Los dos proyectos que restan son el llamado “Modificación Artículo 86 del Código Penal-Aborto no Punible” (2502-D-2012) y “Atención Integral de la Salud de la Mujer

en los casos de Abortos no Punibles” (2503-D-2012). Una vez más queremos detenernos en la cuestión de la nominación para observar como dos proyectos pueden tener el mismo nombre (0041-D-2014 y 2502-D-2012) y sin embargo referir y argumentar cuestiones diferentes e inclusive antagónicas.

El primer proyecto, “Modificación Art. 86 del Código Penal-Aborto no Punible”, propone ampliar los criterios de no punibilidad en los casos en que se busca evitar un peligro para la vida o salud de la mujer, en los casos de abuso sexual con acceso carnal (con presentación de la denuncia policial o penal, y antes de las 12 semanas) y en los casos de anencefalia. El segundo proyecto establece un plan de acción integral para la salud de la mujer en los casos de abortos no punibles, concebidos como aquellos realizados a víctimas de abuso sexual (con denuncia penal o policial) y en los casos de riesgo de vida para la vida o salud de la mujer. Este proyecto se detiene en cuestiones técnicas y procedimentales respecto a la realización de los abortos no punibles, lo que nos interesa sin embargo son sus fundamentos, que son similares al proyecto de modificación del art. 86 del Código Penal, al tratarse de dos proyectos redactados por la misma legisladora.

Ambos proyectos, a la hora de desarrollar sus fundamentos, comienzan afirmando que suscriben la Convención sobre los Derechos del Niño con la enmienda que realizó la República Argentina a fin de ratificarla, en la cual agregó que “un niño es todo ser humano *desde la concepción* hasta los 18 años”, en concordancia con el actual Código Civil. Luego hacen referencia al art. 75, inciso 23 de nuestra Constitución (anteriormente citado), rescatando el mandato de la defensa de la vida del “niño por nacer”, por lo que se hace presente un conflicto de derechos, el derecho del niño por nacer y el derecho de la mujer. Como afirman Faúndez y Barzelatto (2011), “el aborto genera una tensión, al menos, entre dos derechos humanos, el derecho de la vida del embrión o feto, y la autonomía de la mujer, un componente básico del derecho a la libertad”. Como no hay orden jerárquico entre los derechos humanos, cuando hay un conflicto se apela a la interpretación. Este proyecto constituye eso, una interpretación para resolver ese conflicto, incorporando a los casos no punibles los abortos realizados en el caso de embarazos causados por una violación, lo que significa privilegiar el derecho de la mujer.

Sin embargo luego apelan a que “el Estado implemente políticas de apoyo a la maternidad, para que ante los embarazos no deseados, inclusive en caso de violación,

las mujeres no elijan el aborto como una solución, sino que puedan analizar la posibilidad de continuar el embarazo con el acompañamiento sustentable y eficaz de programas gubernamentales, sea para llevar adelante la crianza por parte de su progenitora o para su adopción.” Aquí vemos cómo se refuerza la matriz de identidad mujer=madre, al afirmar que si bien se contemplan los casos de violación para realizarse un aborto se busca fortalecer, por encima de todo, la maternidad, incluso aquella violenta o forzada.

Como crítica a esto podemos traer a modo de ilustración lo que afirma Bellucci (2014) al decir que “la mujer no es un estuche en el cual se prepara un niño para ser adoptado. Quienes nos pronunciamos a favor de la despenalización del aborto nos estamos pronunciando a favor de ese espacio íntimo de lo que puede atribuirse por derecho propio una mujer. Quienes legislan a espaldas de la realidad castigan con su indiferencia a aquellas que sí decidieran sobre su propio cuerpo. Ejercen de un modo explícito y abierto la violencia sobre ellas.”

Por último el proyecto expresa que en los casos de violación se debe presentar la denuncia policial o penal, porque si esto no se hiciera implicaría la despenalización del aborto en la realidad de los hechos; y además la denuncia no sólo activa el procedimiento penal sino que también constituye una función preventiva. Con esto cuestionan el argumento que dice que promover la acción penal implica una re victimización de la mujer, porque así se estarían naturalizando los malos tratos a los que suelen ser sometidas las mujeres que sí denuncian. Sin embargo la re victimización de la mujer que recurre a la justicia o a la policía habiendo sido víctima de una violación tiene asidero porque como afirma MacKinnon (2014) “las mujeres sentimos miedo y desesperación al enfrentarnos a la policía, los hospitales y el sistema judicial. Las mujeres no sólo creemos que la policía no nos creerá y que los médicos nos tratarán de manera degradante, sino también que, cuando acudamos a la justicia, el incidente no será visto desde nuestro punto de vista (...) el miedo a ser maltratadas no es un invento de la imaginación de las mujeres. Es el resultado directo de la forma como nosotras hemos sido tratadas.”

En resumen podemos decir que si bien se trata de proyectos progresistas moderados en lo que refiere a sus propuestas, sus argumentos y fundamentos tienen una matriz restrictiva, al reforzar el modelo de mujer=madre, reproduciendo la cadena de significantes que establece la sinonimia entre los términos feto, bebé, niño por nacer,

hijo; quedando el rol de la mujer subsumido al de ser madre, no como una opción o decisión personal sino como una imposición de la sociedad.

Proyectos Progresistas Ampliatorios

Dentro de los proyectos que denominamos “progresistas ampliatorios” se encuentra el proyecto de ley “Interrupción voluntaria del embarazo” (2249-D-2014), que estipula en su primer artículo que “Toda mujer tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional”. El proyecto apunta a la derogación de los artículos del Código Penal que tipifican el aborto como delito y a contemplar la libertad de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. En sus fundamentos, innova en ciertos usos del lenguaje en relación a los proyectos de ley que analizamos en los apartados anteriores y sostiene que: “Despenalizar y legalizar el aborto es reconocer que no hay una única manera válida de enfrentar el dilema ético que supone un embarazo no deseado. Es reconocer la dignidad, la plena autoridad, la capacidad y el derecho de las mujeres para resolver estos dilemas y dirigir sus vidas, es aceptar que el derecho a decidir sobre el propio cuerpo es un derecho personalísimo ya que éste es el primer territorio de ciudadanía de todo ser humano. El embarazo sucede en un ámbito que pertenece a las mujeres. El derecho a decidir no sólo se circunscribe al derecho a la interrupción de un embarazo, sino que incluye también la posibilidad de decidir la maternidad. Es reconocer a las mujeres como sujetos sociales, como ciudadanas y agentes morales capaces de decidir si desean o no ser madres, el número de hijos y el espacio entre los nacimientos.”

Este fragmento nos permite analizar el uso que se hace en el proyecto de ley de los conceptos de “madre”, “embarazo” y “mujer”. Por un lado, presentar la categoría de maternidad como una posibilidad entre otras –y no como destino inexorable subsumido en el uso de “mujer” o “madre” como si fueran sinónimos- ya desmarca el terreno de conceptualizaciones universales y naturalizadas. Asimismo, se distancia de los otros proyectos que postulan la condición materna como obligación de la mujer o bien como una decisión social positivamente connotada. En términos de Butler, “una es mujer en la medida que funciona como mujer en la estructura heterosexual dominante” (Butler 2001:13)”

Según estas líneas, la maternidad no es la condición necesaria para reconocerse como mujer, ni el elemento social organizador de toda su identidad. Los efectos de una

maternidad forzada y obligatoria traen consigo toda una serie de marcas sociales y corporales que atenta contra la integridad subjetiva de las mujeres. El proyecto de ley intenta revisar esas construcciones culturales y simbólicas que constituyen determinadas identidades fijas y pre-dadas, y las relaciones de poder que ellas conllevan. Asimismo, piensa a las mujeres en su condición de sujetos sociales y ciudadanas, y no promueve la maternidad como un atributo constitutivo de la mujer sino que la vincula con el deseo (no sólo heterosexual), con una experiencia activa y compartida de decisión responsable. El proyecto hace referencia a las parejas y a los varones en tanto individuos partícipes de las decisiones vinculadas a la planificación familiar. Así lo sugieren las siguientes afirmaciones: “Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más alto de salud sexual y reproductiva” (...) “Y, sin embargo, no es un asunto exclusivo de las mujeres. No sólo por la participación masculina en la procreación, sino por su responsabilidad en la prevención de embarazos involuntarios”.

En esta dirección, el proyecto utiliza el significante “feto” cuando alude al embarazo. Así se distancia de los otros proyectos de carácter más restrictivo que hacen uso de los significantes “persona por nacer”, “niño o niña” o “ser humano”, revistiendo estos conceptos de una entidad socio-jurídica ligada directamente a la mujer.

A diferencia de aquellos, el proyecto en cuestión rompe con esa idea de necesidad complementaria entre la madre y la “persona por nacer”, cuyas personalidades jurídicas se presentan equivalentes. Al hacerlo, las categorías resultantes son las de “mujer” y “feto”, cuya asociación es contingente y no estrictamente lineal. De hecho, la primera vez que aparece el significante “niña” es para aludir a la mujer menor de 14 años embarazada, a quien también debe garantizársele el derecho al aborto. Asimismo, mientras la decisión de planificar la maternidad se presenta como una decisión compartida en la pareja, el embarazo se concibe en un ámbito que pertenece a las mujeres: “Las mujeres somos protagonistas en el tema del aborto, porque es en nuestro cuerpo en el que transcurre el embarazo y se realiza el procedimiento, es nuestra vida la más afectada por la continuación de un embarazo involuntario, es el derecho a la integridad corporal de las mujeres y a la libertad de decidir el que se desconoce en la imposición forzada de la maternidad”. Es en los cuerpos de las mujeres donde transcurre

el embarazo, y son sus cuerpos los que se ven afectados por esta etapa. Al haber revisado la asociación “necesaria” entre mujer y madre, y el complemento unificado entre mujer y niño, el embarazo en el presente proyecto también se presenta como contingente, reversible y como una posibilidad de decisión entre otras. Contempla que un embarazo involuntario atenta contra la integridad corporal y social de las mujeres y contra la posibilidad de decidir sobre su maternidad, de modo que cuando la mujer toma la decisión de abortar, las trabas penales no deben ser un impedimento para hacerlo. “La penalización del aborto no incide sobre la decisión de abortar. Si una mujer, por la razón que sea, decide interrumpir su embarazo, lo hace, sin que la penalización sea una traba para ello” (...) “la realidad sociológica de prácticas abortivas consentidas nos muestra que la opción es entre la vida y la muerte de esas mujeres. Mantener vigente las normas punitivas significa optar por la muerte”

PALABRAS FINALES

Los significantes que se ponen en juego para argumentar y defender tanto ampliaciones como restricciones de los criterios de no punibilidad del aborto dan cuenta de procesos de disputa por los significados y por la imposición de los mismos. El lenguaje constituye un “fenómeno ideológico por excelencia” que está presente en “todo acto de comprensión y de interpretación” del mundo social (Voloshinov: 2009). Esta conceptualización del lenguaje nos resultó de utilidad para visibilizar las tensiones que se dan en torno al uso de ciertos significantes en los proyectos de ley. Así, podemos pensar a los proyectos restrictivos como los emergentes de una matriz antiaborto que está instalada no sólo en el sentido común sino en la letra de la ley y no de cualquier ley, sino de la Carta Magna, que en su reforma del año 1994 estableció implícitamente que no concibe al embarazo como un estado contingente sujeto a ser continuado o no según la decisión de la mujer, sino como un imperativo que, además, debe ser tutelado por el Estado. En este sentido, la ley se refiere a la “madre durante el embarazo” y no a la “mujer embarazada”, lo cual refuerza la idea de mujer-madre como algo indisociable. El uso del concepto madre, por ejemplo, prescribe toda una serie de prácticas y roles, cuyos efectos se dispersan por el campo de lo social, generando límites y fronteras entre quienes se ajusten a la norma y quiénes no. Según Butler, la repetición de la norma supone un acto de sujeción, y al mismo tiempo, un acto de violencia sobre el cuerpo.

Sin embargo, esa *interpelación* de la norma no es un acto unidireccional ni voluntariamente indicado, por el contrario, implica una relación más compleja, que involucra una presencia activa del sujeto, puesto que “la norma me usa precisamente en la medida en que la uso” (Butler, 2005: 55). Detrás de la idea de mujeres libres y autónomas (sobre las cuales se sustentan algunos de los proyectos analizados) está el cuestionamiento al binomio de identidad mujer-madre, que impera en nuestras sociedades. En ellos, la maternidad aparece en el lenguaje como una opción, como una decisión y no como una imposición hacia la mujer, como es el caso de los proyectos restrictivos, que utilizan como sinónimos los términos de “madre” y “mujer embarazada”. Como afirma MacKinnon (2014) “los argumentos a favor del aborto bajo la rúbrica del feminismo se basan en el derecho a controlar el propio cuerpo (...) pero socialmente los cuerpos de las mujeres no han sido nuestros; las mujeres no hemos controlado los significados ni los destinos de nuestros cuerpos”. Por otra parte, hemos advertido que proyectos de distinto signo aluden a los mismos tratados internacionales para justificar posiciones disidentes, como por ejemplo la Convención Internacional de los Derechos del Niño, pero son los proyectos de carácter restrictivo los que, con sólo apelar a la norma constitucional, parecen quedar liberados de otro tipo de argumentación. En sus fundamentos, se amparan en el lenguaje legítimo, aquel que emana de la Constitución, el lenguaje que es ley. Bourdieu (1985) afirma que “el orden social debe en parte su permanencia a la imposición de esquemas de clasificación que producen una forma de reconocimiento de este orden, forma que implica el desconocimiento de la arbitrariedad de sus fundamentos.” Es por ello que los proyectos progresistas tienen más dificultades para desarrollar sus fundamentos y darles un marco de legitimidad. Al argumentar por fuera de una matriz anti-aborto, deben innovar en relación a los discursos instituidos y por ende, recurrir a un andamiaje de fundamentos que muchas veces están por fuera de lo estrictamente jurídico como datos empíricos, referencias filosóficas, entre otros. Es así que podemos pensar el mantenimiento de la punibilidad del aborto y su tipificación como delito como un modo de mantener un determinado orden social respecto al aborto y a la sexualidad femenina, y a su vez pensar esta clase de proyectos como formas de cuestionar ese orden y desnaturalizarlo. Como dice Bellucci (2014) “el derecho a abortar constituye un poder de facto, un poder de insurrección civil. Todo cuerpo que pueda concebir es tutelado por la sociedad (...) Quienes abortan prefieren correr el riesgo de muerte a la certeza de tener que

subordinarse al mandato de una maternidad obligatoria. El aborto parece decirnos lo que todas las feministas sabemos: la biología no es destino”.

BIBLIOGRAFIA

- Barthes, Ronald (1966). “Los mitos de la burguesía”. En *Revista Setecientos Monos*. Rosario, agosto 1966.
- Bellucci, Mabel (2014). *Historia de una desobediencia. Aborto y feminismo*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Bourdieu, Pierre (1985) *¿Qué significa hablar?* Madrid: Akal.
- Butler, Judith (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, -Buenos Aires: Paidós
- Butler, Judith (2005). *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Calvo, Yadira (1999) “De las leyes de la lengua y la lengua de las leyes” en Facio, Alda y Fries, Lorena (ed) *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada/Lom/American University, 1999
- Faundes, Aníbal y Barzelatto, José (2011). *El drama del aborto. En busca de un consenso*. Buenos Aires: Paidós.
- MacKinnon, Catherine (2014). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Maffía, Diana (2006). “Aborto no punible: ¿Qué dice la ley argentina?” en Susana Checa (comp.) *Realidades y coyunturas del aborto. Entre el derecho y la necesidad*. Buenos Aires: Paidos.
- Pateman, Carole (1996). “Críticas feministas a la dicotomía público/privado.” en Castells, Carme (comp.) *Perspectivas feministas en teoría política*. España: Paidos.
- Margulis, Mario (2009). *Sociología de la cultura. Conceptos y Problemas*. Buenos Aires: Biblos.
- Voloshinov, Valentín (2009). *El marxismo y la filosofía del lenguaje. Los principales problemas del método sociológico en la ciencia del lenguaje*. Buenos Aires: Godot.